

**RESOLUCION TEL-557-19-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; potestades que guardan relación y se subordinan a lo dispuesto en los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 408 de la Constitución de la República.

Que, en ejercicio de estas atribuciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, la misma que establece los lineamientos para el otorgamiento de autorizaciones temporales de rangos de frecuencias con fines experimentales para la introducción de nuevas tecnologías para servicios móviles 4G.

Que, la empresa CONECEL S.A., Operadora del Servicio Móvil Avanzado ha requerido a la SENATEL le otorgue las autorizaciones temporales para realizar pruebas del servicio 4G en las ciudades de Quito y Guayaquil, a partir del 15 de julio del 2014.

Que, la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, en su Artículo Dos, señala: *"Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presente a consideración del CONATEL los informes tendientes al otorgamiento de autorizaciones temporales de rangos de frecuencias con fines experimentales para introducción de nuevas tecnologías para servicios móviles 4G, previo la entrega de información técnica requerida, y realice las coordinaciones que sean necesarias para que se lleven a cabo las pruebas para la introducción de estos servicios; no considera los aspectos que deben cumplirse para otorgamiento de un título habilitante para usar frecuencias con fines experimentales los mismos que se determinan en los Art. 51, 52 y 55 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones se contraponen a lo previsto en el artículo 22 y 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones que permite a la SENATEL otorgar autorizaciones con carácter temporal únicamente para uso eventual o de emergencia.*

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2014-1494 de 24 de julio de 2014, remitió al CONATEL el informe técnico jurídico sobre la aplicabilidad de la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, a fin de que se adopte la decisión que en derecho corresponde.

Que, en el informe técnico jurídico de la SENATEL, se establece: *"La Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, de acuerdo con sus considerandos, se fundamenta en las siguientes disposiciones: Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones: "Art. 51.- El uso del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones podrá consistir en uso privativo, uso compartido, **uso experimental**, o uso reservado y su asignación, **siempre requerirá de una concesión.** (...) **Uso experimental** es la utilización de una frecuencia o bandas de frecuencias del espectro con propósitos **académicos o de investigación y desarrollo.**"-"Art. 52.- (...) El título habilitante de uso de frecuencias experimentales y reservadas tendrán una duración máxima de dos años renovables de acuerdo a los procedimientos establecidos por el CONATEL."-"Art. 55.- La solicitud para la asignación de frecuencias de uso compartido, **experimental** o reservado se presentará en la Secretaría, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y otorgará el título habilitante respectivo para el uso compartido, experimental o reservado siempre que estuviere contemplado en el Plan Nacional de Frecuencias; previa autorización del CONATEL. **Solamente se podrá negar un título habilitante en caso de que no se tratare de uso compartido, experimental, reservado, por razones técnicas o de interés público.**"- Reglamento de Radiocomunicaciones: "Art. 22.- Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- La SNT podrá autorizar el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten **para uso eventual o de emergencia**, por noventa (90) días, renovables por una sola vez y por un período igual. El valor por esta autorización temporal será pagado de acuerdo al*

4



Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias y no requiere la suscripción del contrato de autorización."-Art. 29.- Obligaciones de la SNT.- La SNT, en uso de sus competencias, tiene entre otras las siguientes obligaciones: (...) e) Autorizar el uso temporal de frecuencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de este reglamento...".-El Glosario de Términos y Definiciones, establece "Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- Son autorizaciones para sistemas de radiocomunicación cuya operación está destinada a experimentación o utilización eventual."-La Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, establece: "**ARTÍCULO DOS.-** Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presente a consideración del CONATEL los informes tendientes al otorgamiento de autorizaciones temporales de rangos de frecuencias con fines experimentales para introducción de nuevas tecnologías para servicios móviles 4G, previo la entrega de información técnica requerida, y realice las coordinaciones que sean necesarias para que se lleven a cabo las pruebas para la introducción de estos servicios. Para este efecto se seguirán los lineamientos que a continuación se detallan: **BANDAS DE FRECUENCIAS:** Las pruebas se realizarán en las bandas de 700 MHz, AWS (1710-2100 MHz) y 2.5 GHz, mismas que están atribuidas en el Plan Nacional de Frecuencias para la operación de sistemas IMT (International Mobile Telecommunications). A fin de evitar posibles interferencias y precautelar la operación de los concesionarios actuales de dichas bandas, es necesario que las pruebas de IMT se realicen considerando la disponibilidad de frecuencias. **PLAZO** La autorización temporal será por un plazo máximo de 90 días, prorrogables por una única vez y por igual período de tiempo.-**PAGO** Para efectos de pago por el uso de espectro radioeléctrico autorizado para este fin, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.-**CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN TEMPORAL** Considerando que la autorización temporal para realizar pruebas de IMT tiene como fin realizar pruebas experimentales de introducción de nuevas tecnologías, los beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones de operación:

- Las pruebas serán ejecutadas conjuntamente con funcionarios de la SENATEL, y los resultados deberán ser reportados oportunamente por los beneficiarios de dicha autorización.
- Por las características de operación (pruebas experimentales) el beneficiario de la autorización, no podrá utilizar dichas frecuencias para fines comerciales (explotación), en consecuencia el beneficiario no podrá hacer publicidad comercial en torno a la ejecución de dichas pruebas, salvo aquellas expresamente autorizadas por el Organismo Regulador.

**ÁREA DE COBERTURA** Con la finalidad de definir las zonas en las que se realizarán las pruebas, la SENATEL de manera conjunta con el MINTEL en función de las características técnicas de cada banda, disponibilidad de frecuencias y la política pública, determinará las zonas en las que se realizarán las pruebas."- El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Art. 67.- Restricción de contenido.- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquéllas tengan grado igual o superior a éstas."-En tal virtud, la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, debió sujetarse a las normas jerárquicamente superiores, que para este caso, son el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y el Reglamento de Radiocomunicaciones, en su orden.-Revisada la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, se encuentra que, si bien la misma se ampara en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (RGLET), no se consideran todos los aspectos que giran en torno al otorgamiento de un título habilitante para usar frecuencias con fines experimentales, así: El uso experimental está limitado a propósitos académicos o de investigación y desarrollo.

- Se otorgará el título habilitante respectivo para el uso compartido, experimental o reservado.
- De acuerdo al artículo 52 del RGLET, el título habilitante de uso de frecuencias experimentales tendrán una duración máxima de dos años renovables de acuerdo a los procedimientos establecidos por el CONATEL.
- Conforme al artículo 58 del RGLET, el CONATEL establecerá pagos especiales para las frecuencias de uso experimental.

4  
1

Con lo cual, la figura de otorgamiento de autorizaciones temporales de uso de frecuencias con fines experimentales, no obedece al concepto previsto en el artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones que permite a la SENATEL otorgar autorizaciones con carácter temporal únicamente para uso eventual o de emergencia, siendo características de esta modalidad de autorización, entre otras, las siguientes:

- No requiere un título habilitante de concesión, sino únicamente autorización.
- No incluye el caso de uso con fines experimentales.
- No requiere autorización previa del CONATEL, como en el caso de las concesiones de uso experimental.
- El plazo de la autorización de frecuencias temporales es de 90 días renovables por 90 días adicionales, a diferencia de las concesiones con fines experimentales que son de dos años.
- Las tarifas por uso de frecuencias temporales son equivalentes a 5 veces más de la tarifa normal, en tanto que, las tarifas por concesiones de frecuencias con fines experimentales, son especiales (reducidas).

No obstante que el Glosario de Términos y Definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establece que las autorizaciones temporales de uso de frecuencias son autorizaciones para sistemas de radiocomunicación cuya operación está destinada a experimentación o utilización eventual, se entiende que dicha definición no debe contraponerse con lo dispuesto en el RGLLET, norma jerárquicamente superior, donde se establece un régimen propio y específico para el uso de frecuencias con fines experimentales, incluyendo condiciones de pago y duración.-De lo indicado se desprende que la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, al disponer que la SENATEL presente a consideración del CONATEL los informes tendientes a que se otorguen autorizaciones temporales de uso de frecuencias con fines experimentales para la introducción de nuevas tecnologías para servicios móviles 4G y que se realicen las coordinaciones necesarias para que se realicen pruebas para la introducción de dichos servicios, es contraria a lo dispuesto en los artículos 52, 55 y 58 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y 22 y 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones.”.

Que, la resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, de carácter particular, notificada a los operadores del SMA, exclusivamente, vulnera expresas disposiciones del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento de Radiocomunicaciones, conforme se señala en el informe técnico jurídico presentado por la SENATEL, al vulnerarse el principio de restricción de contenido, es legal y procedente la revisión de oficio de la citada resolución considerando su extinción por razones de legitimidad, pues contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone en su artículo 67 sobre restricción de contenido: “Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquéllas tengan grado igual o superior a éstas.”.

Que, la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, debió sujetarse a las normas jerárquicamente superiores, que para este caso, son el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y el Reglamento de Radiocomunicaciones, en su orden.

Que, los artículos 90 y 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, permiten la extinción de actos administrativos, en sede administrativa, por razones de legitimidad o de oportunidad, cuando existen vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, por actuación de la misma autoridad que expidiera el acto.

✓

1

En uso de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

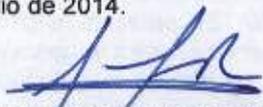
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del informe técnico jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2014-1494 de 24 de julio de 2014.

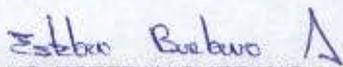
**ARTÍCULO DOS.-** Declarar, con fundamento señalado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe técnico jurídico remitido con oficio SNT-2014-1494 de 24 de julio de 2014, la extinción de la Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012, de 18 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO TRES.-** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique el contenido de la presente Resolución al MINTEL, SENATEL y a los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 28 de julio de 2014.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
AB. ESTEBAN BURBANO  
SECRETARIO DEL CONATEL (E)

4  
I